

FORMA DE PAGO

ARTICULO 11	99
1. Legislación derogada	100
2. Antecedentes	101
3. La nueva norma	102
4. Prohibición del pago directo	102
5. Actualización. Ley de Convertibilidad	102
6. Depósito del Fondo de Garantía	104
7. Eliminación de facultades de la autoridad administrativa	105
8. Causahabientes	106

FORMA DE PAGO

Art. 11

- 1) El pago de las indemnizaciones por incapacidad temporal, el otorgamiento de las prestaciones médicas y farmacéuticas y la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, serán efectuados directamente al trabajador por el empleador o el asegurador.
- 2) En caso de incapacidad permanente, el empleador o asegurador, según corresponda, deberán depositar el monto de la indemnización con más su actualización e intereses, a la orden del tribunal o de la autoridad administrativa del trabajo, según que haya reclamo judicial o acuerdo administrativo.

En el mismo ámbito deberán acreditar el ingreso a la orden del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 14 del aporte establecido en el decreto-ley 8064/57. El tribunal o la autoridad administrativa receptor del depósito librará orden de pago únicamente a nombre del trabajador.

Si el empleador o su asegurador no acreditan el ingreso del aporte previsto en el decreto-ley 8064/57, el tribunal o la autoridad administrativa del trabajo comunicarán tal circunstancia a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía.

Los pagos que los empleadores o aseguradores hicieran directamente al trabajador en concepto de indemnización por incapacidad permanente serán ineficaces para cancelar las obligaciones indemnizatorias impuestas por los incisos b) y c) del artículo 8º de esta ley.

- 3) En caso de fallecimiento del trabajador el pago de las indemnizaciones previstas en el inciso a) del artículo 8º podrá ser hecho directamente a los causahabientes del trabajador, con intervención de la autoridad administrativa del trabajo. El empleador o el asegurador, según el caso, deberán depositar directamente a la orden del Fondo de Garantía la contribución establecida en el decreto-ley 8064/57. En el supuesto de que hubiera reclamo judicial se seguirá el procedimiento previsto en el inciso 2º del presente artículo.**

1. Legislación derogada

Esta disposición reemplaza al artículo 9º de la ley 23.643, presentando algunas diferencias con respecto a la legislación derogada, permitiendo el pago directo en el caso de la incapacidad temporal, el otorgamiento de las prestaciones médicas y farmacéuticas, como también en la provisión o renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia. Se dispone que el aporte del decreto-ley 8064/57, debe efectuarse en forma directa ante el Fondo de Garantía.

Mantiene la obligatoriedad de depositar por ante el tribunal o la autoridad administrativa del trabajo el monto indemnizatorio, su actualización e intereses.

El texto anterior, con relación al depósito de la indemnización establecía:

Los empleadores o aseguradores deberán depositar el valor de la indemnización que corresponda de acuerdo con la presente ley y los intereses que hubieran devengado, a nombre del accidentado o de sus derechohabientes, en el juzgado de trabajo o repartición administrativa del trabajo a los que corresponda entender, conforme a las normas de competencia comunes, según haya o no conflicto judicial.

El juzgado del trabajo o repartición administrativa librará orden de pago únicamente a nombre del accidentado o de sus derechohabientes, ordenará que practiquen los descuentos de ley y procederá a girarlos a la Caja de Accidentes, informando el monto de la indemnización percibida. Todo pago que los aseguradores o empleadores hicieran directamente al accidentado o a sus derechohabientes no librará a aquellos de las obligaciones emergentes de la presente ley. En este caso si los accidentados o sus derechohabientes no iniciaren las acciones judiciales correspondientes o

las abandonaren, el organismo o repartición nacional que tenga a su cargo la aplicación de la presente ley podrá disponer, cuando lo considere viable y previa intimación, la promoción o continuación de las acciones tendientes a hacer ingresar definitivamente la indemnización al "fondo de garantía" a que se refiere el artículo 10, en la medida que el accidentado o sus derechohabientes la hubieren percibido directamente, entregándose el excedente a los beneficiarios.

Una vez ingresada al organismo o repartición indicada en el párrafo primero, la indemnización se entregará;

1º) al accidentado, quien podrá disponer libremente de ella, si tuviera cumplida la edad de 18 años.

2º) a los causahabientes del accidentado, si fueran capaces.

3º) a los representantes necesarios del accidentado o sus derechohabientes, si fueren incapaces o aquél no tuviera cumplida la edad de 18 años.

2. Antecedentes

El sistema previsto en el régimen anterior (art. 9º, ley 23.643) significó una necesaria reforma del ordenamiento legal que regía al amparo de la leyes 19.233 y 18.913, dado que se disponía la obligación del empleador o del asegurador de depositar las indemnizaciones y los intereses que se hubieran devengado en caso de acción judicial, a nombre del accidentado o de sus derechohabientes, en la cuenta especial denominada "Fondo de Garantía", con más el aporte del 1,50% que determina el decreto-ley 8064/57, destinado a cubrir necesidades presupuestarias del referido Fondo.

Tampoco se admitía el depósito bancario a la orden del tribunal interviniente en la causa, ni en el organismo administrativo de aplicación, que no fuera el que se indicaba en el decreto reglamentario del 14 de enero de 1916 (Caja de Accidentes del Trabajo). Esta regulación implicaba un grave perjuicio para los trabajadores, sobre todo aquellos que se domiciliaban en lugares distantes de la Capital Federal, pues se debían remitir los importes depositados a la Caja de Accidentes del Trabajo, los que luego de un lapso prolongado, recién le eran entregados a quien había sido víctima del infortunio laboral, totalmente desactualizados, lo que se agravaba en épocas de altas tasas de inflación.

3. La nueva norma

El apartado primero de la nueva norma legal determina que el pago, tanto de las indemnizaciones por incapacidad temporal como el otorgamiento de las prestaciones médicas y farmacéuticas y también la provisión y de la renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia, le serán efectuados directamente al trabajador por parte del empleador o del asegurador, según corresponda. Con esta modificación se plasma legislativamente la interpretación efectuada, con respecto a que lo único que se debe abonar en forma directa son los salarios durante el período de la incapacidad temporal, en el que es pertinente su pago, toda vez que no tienen carácter indemnizatorio sino de índole salarial.

También se autoriza el pago directo de las prestaciones por asistencia médica y farmacéutica, y asimismo de la entrega directa de los implementos ortopédicos o de los aparatos de prótesis que le resulten necesarias o para la renovación de los mismos.

4. Prohibición del pago directo

En el apartado segundo, párrafo primero del sistema de la nueva Ley de Accidentes del Trabajo, se establece la prohibición para los empleadores y aseguradores de pagar directamente al beneficiario (trabajador-víctima), en el caso de incapacidad permanente. Los pagos efectuados en contravención a esta norma serán considerados ineficaces para cancelar las obligaciones indemnizatorias, en todos los casos, se trate de incapacidad total y permanente o de incapacidad parcial y permanente.

Los empleadores o los aseguradores, según corresponda, deben depositar el valor de la indemnización, con más la actualización e intereses, a la orden del Juzgado o de la autoridad administrativa del trabajo, según se trate de un reclamo judicial o que exista un acuerdo administrativo.

5. Actualización. Ley de Convertibilidad

Podemos observar que el nuevo texto hace referencia a la actualización del monto indemnizatorio, cuestión no prevista en el artículo que fue derogado, que en la práctica no motivó inconvenientes en

cuanto a considerar su inclusión en el depósito que debía realizarse, cabe estimar atinada la recepción en forma expresa, aventando así cualquier posible interpretación en sentido contrario.

Puede surgir alguna controversia interpretativa sobre este reconocimiento de la actualización del monto indemnizatorio, dado que aparece como contradictorio con lo estatuido en el inciso f del artículo 9º, que establece que los cálculos previstos en los incisos a al d, se actualizarán de acuerdo a lo estipulado por la ley 23.928.

El artículo 11 en estudio al referirse a la forma de pago, determina que en caso de incapacidad permanente el empleador o el asegurador deberán depositar el monto indemnizatorio con más su actualización. Este precepto debe interpretarse de tal manera que la actualización se habrá de efectuar hasta el 31 de marzo de 1991, a tenor de lo normado por la ley de convertibilidad del austral (Plan Cavallo), y a partir del 1º de abril de 1991 se debe calcular conforme a lo estipulado en el referido ordenamiento legal (ley 23.928).

Hasta el 31 de marzo de 1991 se actualiza el capital y se aplica la tasa de interés del 6% anual. A posteriori, se aplicará la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigentes en los distintos periodos de aplicación. No puede hablarse de una violación a la garantía de la propiedad si la convertibilidad prescripta en el primer artículo de la ley se ha mantenido invariable hasta la fecha y, como se ha visto, la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, es una compensación suficiente (C. A. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, sala II, 18-7-91, causa Nº 7389, reg. sent. Nº 4613, Rev. Doc. y Jur., Nº 43, jun.-jul. 1991, pág. 137).

A través de esta norma se establece la vuelta al principio nominalista, según el cual el deudor que debe entregar una suma determinada en moneda corriente, cumple su obligación pagando la cantidad de moneda prevista en el título, sin que la desvalorización monetaria que pueda haber ocurrido le haga mella.

Este texto legal, concretamente, dispone que en ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere la causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al día 1º de abril de 1991, en que el nuevo sistema comienza a regir.

El artículo 7º de la nueva ley (Nº 23.928) dispone la derogación para el futuro de todo sistema de reajuste, adecuación o repotenciación de las deudas en australes.

Hasta aquí llegan, entonces, las posibilidades de actualización que se abren para la aplicación del nuevo texto del artículo 11 de la ley 24.028. Se produce el retorno a la aplicación de intereses, sin capitalizar, lo que significa no dar una respuesta satisfactoria al caso de este tipo de obligaciones cuando el deudor se encuentra en mora.

6. Depósito del Fondo de Garantía

El párrafo segundo de este apartado segundo del artículo 11, dispone que se deberá acreditar en el ámbito que corresponda (judicial o autoridad administrativa) según sea el caso, el ingreso a la orden del Fondo de Garantía al que se refiere el artículo 14, del aporte que establece el decreto-ley 8064/57. Se elimina así la obligación que establecía la anterior legislación de depositar, además de la indemnización y sus intereses, el aporte del 1,5%, el que a partir de ahora debe ingresarse directamente al Fondo de Garantía, acreditándose tal circunstancia al momento de depositar la indemnización.

Si no se acreditare este supuesto, la norma prevé que el tribunal o la autoridad administrativa interviniente deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía.

La presente disposición hace referencia a la autoridad administrativa del trabajo, que no es otra que la encargada de la administración de la cuenta denominada "Fondo de Garantía", que está a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, tal como dispone el apartado primero del artículo 14. Asimismo, se hace referencia a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía, sin expresar de qué organismo se trata; habrá de corresponder a la reglamentación que se dicte concretar la dependencia que cumplirá estas funciones.

El depósito que la anterior legislación preveía que se efectuara ante el organismo judicial o administrativo interviniente a la orden del accidentado o sus derechohabientes, en la actual norma está dispuesto que se realice directamente a la orden del tribunal u

organismo administrativo, quienes sólo podrán librar orden de pago a favor del trabajador accidentado.

El párrafo final de este apartado segundo, mantiene la exclusión del pago directo a los trabajadores por parte de los empleadores o de los aseguradores en concepto de indemnización por la incapacidad permanente, los que serán considerados ineficaces para cancelar las obligaciones indemnizatorias impuestas por los incisos b y c del artículo 8º de la ley.

7. Eliminación de facultades de la autoridad administrativa

Se excluye del nuevo texto legal, las facultades con que contaba la autoridad administrativa para promover o continuar las acciones judiciales iniciadas o abandonadas, tendientes a hacer ingresar al Fondo de Garantía los montos que se hubieran pagado directamente y en la medida que el accidentado o sus derechohabientes la hubieran percibido en forma directa. Aun cuando en la práctica no hayan sido numerosos los planteos de este tipo de acciones, no creemos acertada tal eliminación, en la medida que su potencial ejercicio por la autoridad administrativa configura un preventivo acicate. O en su caso, la condigna sanción para quienes pretendan evadir o violar directamente la prohibición del pago directo, eludiendo así, tanto el control del monto indemnizatorio por el órgano judicial o administrativo, como su aporte económico al Fondo de Garantía previsto por la ley.

Pensamos entonces que la reforma de la ley con los alcances actuales no resulta atinada en este aspecto, desde que aumentarán los casos de violación de la prohibición del pago en forma directa, al liberarse a los responsables de la amenaza de tener que pagar nuevamente. Toda vez que se trataba de la aplicación del viejo aforismo del Derecho Romano, "el que paga mal, paga dos veces".

Paralelamente, no resulta aventurado prever una mayor cantidad de incumplimientos a la ley en lo que se refiere al cuántum de los montos indemnizatorios que correspondan, por cuanto en dichos pagos efectuados en forma directa, obviamente no existirá fiscalización jurisdiccional o administrativa.

Podemos agregar además, que ello tendrá una incidencia económica desfavorable en lo que a la integración del Fondo de Garantía respecta, ya que dejarán de incorporarse al mismo los fondos que

anteriormente se podían obtener por la vía del ejercicio de las acciones que nos ocupan, desdeñándose una fuente de recursos importantes para hacer frente a los casos de insolvencia del empleador.

En conclusión, creemos que la reforma introducida incurre en contradicción al mantener la prohibición del pago en forma directa para la indemnización de la incapacidad permanente, y por otro renuncia a la posibilidad de disciplinar económicamente a los incumplidores y reforzar los recursos del Fondo de Garantía. Con ello, la aludida prohibición no será más que un tigre de papel, y la ausencia de sanción otro premio más con el que la realidad argentina galardona a quienes no respeten la ley.

8. Causahabientes

El inciso 3º de este artículo está referido al supuesto del fallecimiento del trabajador accidentado, en tal caso se prevé que el pago de las indemnizaciones determinadas en el artículo 8º, inciso a, podrá ser hecho directamente a los causahabientes del obrero con la intervención de la autoridad administrativa del trabajo, es decir que se elimina la obligación del depósito, sea ante la autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Con esta modificación se varía sin justificación alguna el criterio establecido en el inciso 2º de este artículo, que contempla los casos de incapacidad total o parcial, en los que dispone la obligatoriedad del depósito en sede judicial o administrativa.

Entendemos que en un tema de índole tan delicada como lo es el de la situación de los causahabientes del trabajador que ha sufrido un infortunio laboral, que deben percibir la indemnización por el fallecimiento del titular, al apelarse a la autorización del pago directo y requerir solamente la intervención de la autoridad administrativa del trabajo, se deja a los mismos a merced de la posible comisión de actos perjudiciales para sus intereses económicos.

En el caso de los causahabientes, que generalmente han perdido al jefe de la familia, y se encuentran, muchas veces, ante un verdadero estado de necesidad, habría sido necesario extender la tutela judicial para protegerlos de cualquier fraude que se pueda cometer en su perjuicio. En esta hipótesis, hubiera sido necesario establecer también la obligatoriedad del depósito en sede judicial o administra-

tiva según el caso, tal como lo prevé el inciso 2º. Este depósito en nada obstaculizaría el trámite correspondiente, pero sí brindaría seguridad a quienes deben percibir esta indemnización.

La legislación en esta materia debe establecer un sistema que tienda a asegurar el cobro efectivo de las indemnizaciones por parte del trabajador accidentado o de sus causahabientes, el que habrá de consistir en la necesidad de que los pagos se canalicen por la vía del depósito, en sede judicial o administrativa, según corresponda, y no otorgándose a los pagos que realicen en forma directa los interesados efectos liberatorios de estas obligaciones.